

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5517

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Mayo)

Núm. 1283

### Gobierno Civil

#### Negociado 1.º—Sanidad

Anuncio.—Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por Don Magin Piña y Cerdá contra una providencia de este Gobierno confirmando otra del Alcalde de Buiñola por la que impuso al recurrente la multa de quince pesetas con motivo de haber infringido la circular de este Centro de fecha 15 de Enero último dictando reglas para evitar la propagación de la Glosopeda en los ganados.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 23 Mayo de 1902.

El Gobernador,  
Salvador Naranjo

Núm. 1284

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Mo-

### AYUNTAMIENTO DE

Año de 1902

Mes de 1902

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Período ordinario de 1902	Período de ampliación de 1901	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º—Gastos del Ayuntamiento.	291'66	»	291'66
2.º—Policía de seguridad.	»	»	»
3.º—Policía urbana y rural.	41'66	»	41'66
4.º—Instrucción pública.	291'66	75'00	366'66
5.º—Beneficencia.	66'66	»	66'66
6.º—Obras públicas.	»	»	»
7.º—Corrección pública.	»	»	»
8.º—Montes.	»	»	»
9.º—Cargae.	»	»	»
10.—Obras de nueva construcción.	»	»	»
11.—Imprevistos.	»	»	»
12.—Resultas.	»	500'00	500'00
13.—	»	»	»
TOTAL.	691'64	575'00	1266'64

En ..... de mil novecientos dos.

V.º B.º  
EL ALCALDE,

Es copia,  
EL SECRETARIO CONTADOR,

ra Soler y seis ex-Concejales más del Ayuntamiento de Porreras, contra la providencia de este Gobierno de fecha 19 de Abril último por la que se declara á los Concejales del citado Ayuntamiento que nombraron recaudador á Clemente Porcel sin exigirle la constitución de la fianza, personalmente responsables de la cantidad que resulte alcanzada por consecuencia de la recaudación que tuvo á su cargo, despues de escutados los bienes de dicho recaudador.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 23 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
Salvador Naranjo

Núm. 1285

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.—Circular.—Habiendo observado que algunos Ayuntamientos á pesar de lo prevenido en la circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 2 de Enero de 1896 dejan de remitir copia de la distribución mensual de fondos por capítulos, que vienen obligados á verificar según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 dictada en consonancia con los artículos 155 y 156 de la ley municipal; recuerdo á los Excmos. Alcaldes el inmediato cumplimiento de este servicio, publicando al efecto á continuación el modelo y reglas á que han de sujetarse para llenarlo en la forma de bida.

Palma 24 Mayo 1902.

El Gobernador,  
Salvador Naranjo

### Reglas á que han de sujetarse

1.ª Se consignará en cada capítulo ó concepto la dozava parte del respectivo crédito total que figura en presupuesto.

2.ª Para las obligaciones que se liquiden en fin de trimestre, ó en otros plazos determinados, se hará la oportuna consignación en la distribución del mes dentro del que ocurra el vencimiento de aquellas.

3.ª Las cantidades que por distintos conceptos deben figurar en una distribución de fondos se aumentarán con las que habiendo sido reclamadas para el mes corriente ó anteriores no hubiesen podido ser satisfechas por falta de fondos ú otros motivos.

4.ª Al objeto de que las consignaciones que se señalen en las distribuciones de fondos no sean obstáculo para atender á los servicios urgentes que vienen á cargo de los Ayuntamientos, convendrá consignar prudencialmente en cada capítulo alguna mayor cantidad que la que sea estrictamente necesaria.

5.ª Debe ponerse especial cuidado en que las cantidades que se destinan á cada capítulo al formar la distribución de fondos, no excedan de los créditos de presupuesto disponibles en aquél entonces.

Y 6.ª Las distribuciones correspondientes á los meses desde Julio á Diciembre tan solo deberán contener cantidades en la columna del corriente ejercicio, pues el período ampliado del presupuesto anterior subsiste únicamente desde Enero á Junio.

Núm. 1286

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por Don Antonio Maria Cerdá contra la providencia de este Gobierno de fecha 25 de Abril último, por la que se dispuso que toda vez que fueron anulados los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Pollensa por providencia de este Gobierno de 19 del expresado mes, no habia lugar á resolver el recurso que el recurrente y siete Concejales mas del citado Ayuntamiento interpusieron contra los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 24 Mayo de 1902.

El Gobernador,  
Salvador Naranjo

Núm. 1287

Minas.—Por renuncia de los interesados he decretado la caducidad de los registros de las minas tituladas: «La Luliana» y «Sant Antoni» del término municipal de Sineu; «Catalina», «San Juan» y «La Catalina» del de Alaró; «Virgen del Rosario» del de Palma; «Tremenda» «Catalina» y «Nueva Lealtad» del de Selva; «Neptuno» del de Santa Eulalia; «Paqueta» del de San Juan Bautista; «La Carbonera» del de Lloseta; «Juanita» del de Andraitx y «Pelayo» del de Alcudia, y en su consecuencia declaro franco y registrable el terreno que comprende.

Palma 24 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
Salvador Naranjo

### Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA

##### CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acasar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del artículo 4.º

#### SECCION 2.ª

##### DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que estable-

con la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le presente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas la dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

### SECCION 3.<sup>a</sup>

#### DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.<sup>o</sup> de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.<sup>o</sup> de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de

Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas Jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas Jurados ó á ambos, según de quién procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.<sup>o</sup> de Septiembre al 1.<sup>o</sup> de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se hará constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.<sup>o</sup> de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta de resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquier el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

### SECCION 4.<sup>a</sup>

#### DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestras quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbales ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestras á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aun-

que sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde el 1.<sup>o</sup> de Julio al quince de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refiera; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del BOLETIN OFICIAL.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

### SECCION 5.<sup>a</sup>

#### DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.<sup>o</sup> de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

### SECCION 6.<sup>a</sup>

#### DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó mas reses fueran levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigido.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

### SECCION 7.<sup>a</sup>

#### DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan; los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los Jueces de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias a dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado a efecto la operación.

#### SECCION 8.<sup>a</sup>

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruida, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual dará siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretende cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, huiones, perchas, reclamos ú otros ardidés para apresar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.<sup>a</sup> El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.<sup>a</sup> Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.<sup>a</sup> Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.<sup>o</sup> Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.<sup>o</sup> Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo los dispuesto en el art. 30.

3.<sup>o</sup> Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
José Canalejas y Méndez

(Gaceta 18 de Mayo.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1288

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

#### Negociado de Recaudación

El día 25 del corriente mes, termina en esta Capital el primer periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones é Impuestos correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectiva sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargo alguno durante los días del 26 al 31 del propio mes, en la Oficina recaudatoria, Calle de Arabí núm. 13.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 24 Mayo de 1902.—El Tesorero, P. I.—José M.<sup>a</sup> Tur.

Núm. 1289

ALCALDIA DE PALMA

En el depósito municipal de Tirador existen veinte y seis bocoyes llenos de botellas vacías de á litro dos medios bocoyes con algunas botellas y cinco vacíos encontrados abandonados por la Guardia municipal en la vía pública en las inmediaciones del Hostalet d'en Cañelles y en virtud del presente edicto se cita á los que se crean dueños de los expresados objetos para que en el plazo de quince días formulen la oportuna reclamación en la Secretaria del Ayuntamiento y pasado el cual sin haberlo verificado se procederá á su venta en pública subasta mediante pujas á la llana.

Palma 20 Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, Jaime Font y Monteros.

Núm. 1290

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 24 de Marzo último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos, para cubrir el deficit que resulta en su presupuesto ordinario del corriente año, ha acordado, en sesión celebrada en Junta municipal el día once de actual, se ensaye el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales á cuyo fin se convoca á los cosecheros ó consumidores de todas las especies que constituyen los arbitrios citados, para que, desde la fecha de este anuncio, hasta el día veinte del actual á las doce, presenten proposiciones para formalizar conciertos parciales ó gremiales.

Caso de que no diera resultado se intente el arriendo á venta libre de todas las especies indicadas, y al efecto se anuncia la primera subasta para el día veinte y ocho del presente mes; caso de no dar resultado, se anuncia una segunda y última subasta que tendrá lugar el día tres de Junio proximo.

Dichas subastas tendrán lugar por medio de pujas á la llana, en el local de las Casas Consistoriales de once á doce de los días señalados, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Formentera 12 Mayo de 1902.—El Alcalde Presidente, Juan Serra.—P. A. de A. y J. M.—Vicente Tur, Srio.

Núm. 1291

AYUNTAMIENTO DE BAÑALFUFAR

Terminado por la Junta repartidora el reparto vecinal de consumos de las especies no gravadas en la tarifa general ó sea de arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit, del presupuesto del corriente año 1902,

estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Bañalbufar 20 Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Alberti.—P. A. del A. y J. M.—Andrés Janer, Srio.

Núm. 1292

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

Reemplazos.—No habiéndose presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 2 de Marzo último, los mozos Andrés Arellá Aloy de Mateo y Francisca núm. 23 y Antonio Estela Ribas de Juan y Apalonia núm. 34 del sorteo de este año, han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento á tenor de lo preceptuado en el art. 105 de la ley de Reemplazos vigente.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excelentísima Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

A cuyo efecto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los referidos prófugos.

Santa Margarita 21 Mayo de 1902.—El Alcalde, Martín D. Ferrá.

Núm. 1293

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Urbana de este término municipal para el corriente año 1902, que se han confeccionado por haber sido anulados ambos por la Administración de Hacienda provincial, quedan de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento en donde podrán los contribuyentes interesados examinarlos y presentar contra ellos la reclamación que se consideren con derecho.

San Juan Bautista 21 Mayo de 1902.—El Alcalde, José Tur.—P. A. de la J. P.—El Secretario interino, Mariano Pons.

Núm. 1294

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Estado expresivo de los gastos causados durante la primera quincena del corriente mes en las obras que este Ayuntamiento hace por administración.

Sitio donde se efectúa la obra.—En el camino vecinal de Santa Maria.—Peon, jornales, 12, pesetas 21.

Buñola 20 Mayo de 1902.—El Alcalde, Mateo Homar.

Núm. 1295

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación municipal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1902, que forma el Secretario de la misma para los fines que expresa el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día 1.<sup>o</sup> de Enero.—Se constituyó el nuevo Ayuntamiento. Se acordó el nombramiento de cargos y los días en que debían celebrarse las sesiones ordinarias.

Sesión extraordinaria del mismo día.—Se acordó la formación de la lista de electores para Compromisarios de Senadores.

Sesión ordinaria del día 5.—Se aprobó el acta de la anterior. Se efectuó el nombramiento de Comisiones para los diversos ramos que comprende la Administración municipal. Se acordó autorizar el padron de vecinos rectificado para el presente año, y su exposición al público á efectos de reclamación por término de quince días.

También se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1901, y remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial».

Sesión extraordinaria del día 12.—Se formó el alistamiento de mozos para el reemplazo del corriente año.

Sesión ordinaria del mismo día.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó

el pago de varias cuentas por servicios prestados al Ayuntamiento. Se acordó aprobar el padrón de Jurados formado por las oficinas de Secretaría y su remisión original al Sr. Juez municipal para los fines procedentes.

Sesión ordinaria del día 19.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó el fallo respectivo á varias reclamaciones sobre el padrón general del vecindario rectificado para el presente año. También se acordó la designación de secciones para el sorteo de vocales asociados para la Junta municipal. Y finalmente se acordó la designación de una persona para desempeñar interinamente el cargo de Inspector de carnes.

Sesión extraordinaria del día 26.—Se efectuó la rectificación del alistamiento de mozos del reemplazo del corriente año.

Sesión ordinaria del mismo día.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó hacer constar que no se había interpuesto reclamación alguna contra la lista de vecinos con derecho á elegir Compromisarios para Senadores, declararla definitiva, y que se remitiera copia de ella al Excmo. Sr. Gobernador Civil para su publicación en el «Boletín Oficial». También se acordó la distribución de fondos del mes. Y finalmente se acordó proveer la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 2 de Febrero.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar las listas formadas de los individuos comprendidos en las respectivas secciones para designación de los vocales asociados de la Junta municipal, y su exposición al público á efectos de reclamación. Se acordó también, aprobar el inventario de todos los papeles y documentos existentes en el archivo municipal y correspondientes al período que media desde el 24 Febrero de 1894 al 31 Diciembre de 1901, formado por el Secretario del Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 8.—Se llevó á efecto la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos del reemplazo de este año.

Sesión extraordinaria del día 9.—Se efectuó el sorteo de los mozos alistados en esta villa, para el reemplazo del corriente año.

Sesión ordinaria del mismo día.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó inscribir en el amillaramiento de esta villa á favor de varios interesados, las fincas que se detallan en cierto expediente posesorio instruido á su favor. También se acordó autorizar el padrón de cédulas personales formado para el presente año, y exponerlo al público á efectos de reclamación por término de quince días.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó darse la Corporación por enterada del contenido de una Circular del Sr. Administrador de Hacienda sobre ingreso en arcas del Tesoro del cupo de consumos por el primer trimestre de 1902, y activar todas las diligencias necesarias para la recaudación de los fondos consiguientes. Se acordó también señalar el día en que había de efectuarse el sorteo para designación de los vocales asociados para la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 23.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se efectuó el sorteo para designación de los vocales asociados de la Junta municipal del corriente año. Se acordó conceder el competente permiso para una obra de carácter particular. También se acordó la distribución de fondos del mes. Igualmente se acordó la designación de tallador de mozos para el reemplazo de este año, en el acto de la clasificación y declaración de soldados. Se depuraron las incompatibilidades de los concejales para asistir al acto de clasificación y declaración de soldados, acordando les que según ley, debían sustituir á los que por causas de parentesco no podían formar parte de la Corporación en el aludido acto. Finalmente se acordó prevenir á varios deudores al fondo municipal por concepto de impuestos que si en determinado plazo no realizaban sus respectivos débitos se procedería contra ellos en la forma que hubiere lugar.

Sesión extraordinaria del día 2 de Marzo.—Se efectuó el acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo de este año.

Sesión ordinaria del mismo día.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó inscribir en el amillaramiento de esta villa á nombre de D.<sup>a</sup> Juana Ana Masanet Santandreu, las fincas que se describen en un expediente posesorio instruido á su favor. También se acordó conceder permiso para una obra de carácter particular. Igualmente se acordó la designación de dos mozos del presente reemplazo que en calidad de testigos deben prestar declaración en los expedientes de excepción que se instruyan. Finalmente se acordó que el Secretario de este Ayuntamiento D. Pedro José Vaquer Masanet pasase á Palma en Comisión para practicar ciertas gestiones en las oficinas provinciales de Hacienda.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó autorizar el padrón de prestación personal formado para el corriente año, y que fuera expuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días. Se acordó también prevenir á los recaudadores del impuesto general de consumos de esta villa por los ejercicios de 1897-98 hasta fin de 1900 que antes del día 30 de este mes dejaran ultimados los procedimientos y presentada la liquidación y cuenta general finiquitada de su gestión en cada uno de los aludidos ejercicios é ingresados los saldos correspondientes en la Depositaria de esta Corporación. Finalmente se acordó la adquisición de una caja que reúna las condiciones legales y de seguridad necesarias para la custodia de los fondos municipales.

Sesión extraordinaria del día 9.—Se acordó proceder al embargo de los bienes de D. Jaime Alzina Moll y de D. Jaime Sancho Gili que se consideren necesarios para cubrir el débito que resulta á dichos Sres. por la recaudación de consumos de 1899-900 y segundo semestre de 1900, y si no fueran aquellos suficientes se siga el procedimiento contra los del segundo fiador D. Pedro José Terrasa Terrasa.

Sesión extraordinaria del día 16.—Se efectuó el fallo de expedientes instruidos por los mozos del reemplazo de este año para acreditar las excepciones que tenían alegadas, y despues inmediatamente la revisión y fallo de excepciones alegadas por mozos pertenecientes á los reemplazos anteriores en revisión.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó hacer constar que no se había interpuesto reclamación alguna contra el padrón de prestación personal, durante el plazo que ha permanecido expuesto al público, y aprobar definitivamente el referido documento.

Sesión extraordinaria del día 18.—Se formó el plan de condiciones para la recaudación del impuesto general de consumos de 1902 y se nombró el recaudador para dicho impuesto.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior. Se acordó el nombramiento de comisionado para asistir al juicio de exenciones y revisión de excepciones que ante la Excmo. Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia debía tener lugar el día primero del corriente mes.

Sesión ordinaria del día 30.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó declarar nulo el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del día 18 de este mes. También se acordó el plan de condiciones, para la recaudación del impuesto general de consumos del presente año, y el nombramiento de recaudador. Se acordó también conceder el respectivo permiso para la construcción de algunos edificios de carácter particular, en solares lindantes con la vía pública. Se acordó igualmente la distribución de fondos del mes. También se acordó dar de alta en el padrón de vecinos de esta villa á una persona que lo tenía solicitado. Igualmente se acordó la consignación de fianza presentada por el recaudador de consumos D. Mateo Siret Melis. Y finalmente se acordó la expedición de ciertos documentos por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento relacionados con los expedientes de fallidos por consumos de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1897-98 y 1898-99.

Capdepera seis de Abril de 1902.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.—El alcalde Presidente, Mateo Malis El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 1296

D. Pedro José Melis y Font, Juez municipal de la villa de Capdepera, partido judicial de Manacor de la provincia de Baleares.

Hago saber: que en el expediente de información posesorio instruido á instancia de Juan Genovart y Riera, el Sr. Registrador de la propiedad del partido, suspendió la inscripción de una casa y corral situada en la calle de la Fuente de esta villa de Capdepera y designada con el número 8 de dicha calle, por estar inscrita á nombre de Gerónimo Genovart y Sancho; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy, ha dispuesto se cite por medio del presente, á los herederos ó sucesores de dicho Gerónimo Genovart y Sancho, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de ocho días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer, pues de lo contrario, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Capdepera á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro José Melis.—P. S. M.—Miguel Melis, Secretario.

Núm. 1297

D. Matias Figuerola y Quintana, Juez Municipal de la Villa de Sansellas, Partido Judicial de Inca, Provincia de Baleares.

Por el presente cdipto, en virtud de providencia recaída en el expediente de información posesoria, iustruida á instancia y á nombre de Isabel Amengual y Batle, con el objeto de inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad de este Partido, una finca denominada «Can Miró» sita en este término municipal, de cabida de doscientos ochenta y seis destres, (50 áreas 78 centiáreas) cuya finca se ha encontrado inscrita en mayor cabida, á favor de Antonio, Gabriel, Juan y Catalina Batle Ramis, y Bartolomé, Gabriel, Jaime y Francisca Campins y Batle, proindiviso, los tres primeros, como herederos y los otros como legitimantes, se cita y emplaza á los herederos de dicha causante y á cuantas personas puedan haber interesadas, á tenor de lo dispuesto en el art. 402 de la ley hipotecaria vigente, á fin de que dentro el término de ocho días hábiles, contaderos desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se apersonen en el expediente expresado á oponerse á la solicitada inscripción si así lo estiman conveniente á sus derechos, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo y en vista de lo que expongan ó de su incomparecencia, se confirmará ó revocará el auto de aprobación en el mismo ya recaído.

Dado en Sansellas á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Matias Figuerola.—Juan Vich, Secretario.

Núm. 1298

#### COMISION LIQUIDADORA

del Batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas num. 4

Relación de los individuos que se hallan ajustados y pueden reclamar sus alcances los interesados conforme dispone el artículo 21 de la R. O. de 7 de Mayo de 1900 (C. L. n.º 67).

Cabo, Francisco Pujol Pizá, natural de Palma de Mallorca, provincia de Baleares. Soldado, Juan Beltran Salleras, natural de id., provincia de id.

Burgos 5 Mayo de 1902.—El Comandante mayor.—Aureliano Sanz.—V.º B.º—El Coronel, Lubian.

Núm. 1299

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Certifico: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día 13 del mismo á las 12 del día para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza San Sebastian n.º 1, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellas comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los articu-

los que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 15 Mayo 1902.—Miguel Carreras.

#### Articulos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. vegetal de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, galinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino común, vino generoso y carne de vaca de 1.ª el día 30 de Junio para el mes de Julio de 1902.

Núm. 1300

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Circular.—Con el fin evitar los perjuicios que se siguen á la enseñanza por hallarse, con frecuencia, cerradas algunas escuelas durante la tramitación de los expedientes, desde que cesan los Maestros que las servian hasta que se extienden los títulos de los que han de reemplazarlos por oposición, concurso, ó libre nombramiento del Rectorado sobre todo tratándose de escuelas y auxiliares dotadas con 625 y 825 pesetas que son las mas numerosas, este Rectorado se dirige á esta Junta Provincial de su digno cargo para que existe el celo de las respectivas Juntas locales, haciéndoles saber que darán una muestra inequívoca de su amor á la enseñanza si procuran por todos los medios á su alcance que se hagan cargo de las escuelas vacantes, ó profesores con título profesional ó á falta de estos personas peritas que tengan la suficiente aptitud para la enseñanza. De estos nombramientos desearia el Rector que se le diera conocimiento para anotarlos en los expedientes personales de los interesados, pues, se halla dispuesto á estimar para los nombramientos que le incumbe hacer á tenor de las disposiciones vigentes, como mérito preferente y en igualdad de condiciones el de esta clase de servicios.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 6 de Mayo de 1902.—P. D.—El Vice Rector, Lorenzo Benito.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares.

Núm. 1301

#### SINDICATO DE RIEGOS

DE LA HUERTA DE PALMA

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el presupuesto para el corriente año, en el cual se halla consignado un reparto de seis mil pesetas entre los coparticipes de la acequia y fuente de la Villa, como también la proporción con que deben contribuir las diferentes clases de dichos interesados, se ha procedido á la formación del reparto individual entre los mismos, que, aprobado por el Sindicato, queda expuesto al público desde el día de hoy hasta el treinta y uno del que rige, en la parte exterior de la Secretaría de esta Corporación, ó sea, en el patio de la casa núm. 33 de la calle de Morey. Hasta el indicado día treinta y uno del actual se admitirán reclamaciones contra dicho reparto, que serán resueltas por el Sindicato en los ocho días siguientes.

Y para que llegue a noticia de los interesados se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los diarios de esta capital.

Palma 21 de Mayo de 1902.—El Director, Fernando Truyols y Despuig.—P. A. del S.—Sebastian Feliu, Srio.

Núm. 1302

#### ADMINISTRACION DE CONSUMOS

EN ARRIENDO DE PALMA DE MALLORCA

Efectuada á domicilio por los Agentes de esta Administración la cobranza del primer y segundo trimestre de las cuotas de conciertos señalados á los vecinos y habitantes del extra-rádío de esta capital en el corriente año, continuará efectuándose dicha cobranza en el Fielato de la Puerta Pintada desde el día de mañana hasta el veinte de Junio próximo y en las horas 8 á las 13.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y periódicos locales para conocimiento de los interesados.

Palma 21 Mayo 1902.—El Arrendatario, José Canet.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA